

arraigo permanezcan libres mientras se les instruye un proceso. Sucede á ocasiones que un hombre de representación en un pueblo corto comete un acto ó incurre en una omisión que ameritan la formación de un proceso en contra suya, siquiera sea para que depurando su conducta en un juicio, se vea que obró con derecho, por más que aparentemente, ó á primera vista, se creyera lo contrario; mas el alcalde que sabe que al practicar las primeras diligencias tiene que empezar por meter en la cárcel al indiciado, quien habrá de permanecer encerrado hasta que el juicio fenezca ó se sobresea, muchas veces no se decide, por esta circunstancia, á abrir el proceso; principalmente si llega á convenirse á arbitrio de buen varon que el acusado no es en el fondo culpable, por más que lo parezca. Y esto sí desmoraliza á la sociedad, y esto sí desalienta á los pobres, que en su ignorancia se figuran que el no haber incoado el alcalde el proceso, se debe no á que esté convencido de la inocencia del indiciado, sino puramente á un efecto de la influencia de que este goza.

Muchas más razones podrían aducirse en pro de la libertad bajo caución, bastando citar entre otras la que se deriva del mal estado de nuestras cárceles y la que se relaciona con la inmigración de extranjeros á que está llamado Tamaulipas en un porvenir no lejano; pero en concepto del que suscribe, lo arriba expuesto y la lectura atenta y detenida del Capítulo relativo del Proyecto, en que puede verse toda la suma de garantías y precauciones que se ha procurado acumular para prevenir abusos en esta materia, serán bastantes para que la H. Cámara, compuesta en su totalidad de personas

liberales y conocedoras de las verdaderas aspiraciones del pueblo tamaulipeco, se decida á otorgar su aprobación en esta parte al Proyecto, que sin ese Capítulo quedaría realmente mutilado y defectuoso por extremo, en concepto de su mismo autor.

Hecha la exposición que antecede de las disposiciones más generales é importantes que se contienen en el Proyecto, va á hacerse con brevedad la de aquellas que, siendo de alguna importancia, son, sin embargo, de menor interés que las que han sido objeto de los comentarios anteriores; no permitiendo lo premioso del tiempo de que se dispone ocuparse de cuantas, siquiera sea en pequeña escala, implican alguna corrección de lo vigente, tomadas de este ó aquel Código ó de alguna doctrina respetable.

TITULO PRELIMINAR.

Fuera de las disposiciones allí contenidas que por existir en todos los Códigos es supérfluo comentarlas, la última de las que en dicho Título se comprenden, en concepto del autor del Proyecto, es de todo punto necesaria, porque si conforme al art. 14 de la Constitución general, nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas previamente, se correría el riesgo de que en algún detalle de sustanciación de más ó menos importancia faltase ley expresa en el ramo penal, vacío que queda cubierto consignando expresamente que en ese caso se atenga el juzgador á lo dis-

puesto en la ley de enjuiciamiento civil. Esta regla es además conforme con la sana jurisprudencia y la doctrina de los autores.

Acusación por querrela voluntaria.-Querrela necesaria.-Delitos privados.

Sea cual fuere el alcance que se dé al art. 669 del Código Penal, parece claro que, por más que los autores antiguos, inspirados en la Legislación española, estableciesen estrecho vínculo entre la fianza de calumnia y la calumnia presunta ó ficta, no hay contradicción en que aun quedando sujetos el ofendido y sus deudos cercanos, cuando fueren acusadores, á la eventualidad de que sean castigados como reos de calumnia presunta, si no probaren haber tenido causa bastante para incurrir en error al acusar, se les exima de la obligación de prestar la fianza de calumnia, sólo exigible á los acusadores extraños. Exigirla á estos últimos, no obstante lo expuesto sobre este punto en las consideraciones generales, puede ser conveniente, porque si aun el ofendido y sus deudos más cercanos suelen perdonar la ofensa, dejando la satisfacción de la vindicta pública al oficio del Juez, es de creerse en general que el que se constituye acusador en causa que no le toca de cerca, lleve algún interés poco noble y acaso enteramente bastardo; y el requisito de la fianza de calumnia en estos casos, sin cerrar la puerta á la acusación voluntaria, que alguna vez puede ser útil á la sociedad, pone siempre una traba á la malicia de un acusador poco escrupuloso.

En punto á la querrela necesaria, poniendo término á disputas sin fin entre los autores, se establece una regla fija en cuanto á los efectos del desistimiento: en cualquier tiempo que sobrevenga, concluye el juicio; pero en cualquier tiempo también queda á salvo el derecho al acusado contra su acusador sin distinguir el caso en que llegó á formularse la acusación, abierto el plenario, de aquel en que antes de concluir el sumario se desistió el acusador. Sólo se exceptúa el caso en que el acusado no haya sufrido molestia alguna hasta el momento en que intervino el desistimiento para abrir como se debe la puerta al arrepentimiento oportuno.

Cierto es que, en el sistema adoptado, no continuándose el juicio no puede aparecer en el mismo la inocencia del acusado, ni por consiguiente la calumnia presunta del acusador; pero á parte la consideración de que en la práctica raras veces se ejercita la acción de calumnia por el acusado al ser absuelto, es de advertir que conforme á las prescripciones del Código Penal puede haber casos prácticos en que haya calumnia manifiesta y quede patente sin que concluya el juicio contra el acusado; y es evidente que si por no haber prosperado la calumnia no puede castigarse al calumniador como reo de delito consumado, sí podrá castigarse en juicio diverso como responsable de un conato ó de delito intentado ó frustrado, según los casos.

Se ha comprendido en la clasificación de delitos privados el abuso de confianza, siguiendo á algunos de los Códigos examinados, porque aunque este delito especial sea equiparado al robo, que es un delito público, debe tenerse en cuenta que el abuso de confian-

za en la generalidad de los casos, nadie mejor que la misma víctima puede saber hasta qué punto, en conciencia, ha habido el delito ó sólo sus apariencias. A menudo acontece que entre personas estimables y aun honorables se verifican actos que, á *prima facie*, revisiten los caracteres que señala el art. 407 del Código Penal; y sería peligroso que en estos casos pudiera un enemigo embozado ó en general una persona malévola agobiar con el peso de una acusación á un hombre honrado. Esta reflexión adquiere mayor fuerza si se considera que, generalmente hablando, esos aparentes abusos de confianza no alarman á la sociedad.

De la acumulación y separación de procesos.

Tratándose de delitos conexos pertenecientes á distintos fueros, puede presentarse en la práctica, siguiéndose la regla establecida para este caso en el Proyecto, la grave emergencia de que se divida la continencia de la causa y puedan dictarse en realidad fallos opuestos. Sin embargo, el peligro es más aparente que real si se reflexiona que la competencia, cuando surja entre jueces de distintos Estados ó entre los Tribunales de Tamaulipas y los federales, ha de ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, la que sin perjuicio de tener en cuenta, cuando proceda, las disposiciones del Código tamaulipeco, habrá de atenerse para su decisión á otras leyes y á principios ó reglas de derecho cuyo estableci-

miento no corresponde á nuestro Código particular.

Por eso se cuidó de añadir en el Proyecto, que en estos casos se atenderán los jueces á lo que disponga la ley federal.

Además, para establecer la regla de que se trata, se tuvo presente en segundo lugar, que en defecto de una disposición expresa y terminante en el fuero federal, en armonía con la Constitución que actualmente rige al país, y á reserva de lo que se disponga en el Código de procedimientos federales, cuya próxima expedición se ha anunciado oficialmente, lo más seguro era establecer un precepto en consonancia con el principio de la soberanía interior del Estado.

Por último, para concluir con este punto, se atendió á que si bien, tanto los autores antiguos españoles como los modernos mexicanos, inspirándose en la legislación antigua, comunmente enseñan que en delitos conexos, siendo además continuos, para que no se divida la continencia de la causa, ha de ser uno mismo el Tribunal que conozca del conjunto de los hechos, á fin de que no se dicten fallos opuestos, ha de repararse en primer lugar, que esas doctrinas, indiscutibles en teoría é incontestables en la práctica, cuando México formaba parte de los dominios españoles y del Rey absoluto emanaba toda la jurisdicción, distribuida en innumerables fueros privativos, á más de la parte reservada á la justicia ordinaria ó real, ahora que no hay Monarca absoluto que resuma en sí eminentemente la justicia, y ahora sobre todo que la Nación no es una é indivisible en el sentido del centralismo, sino que la Federación tiene su soberanía y cada Esta-

do tiene la suya, las doctrinas de autores antiguos y modernos pueden ser susceptibles en este punto de enmiendas ó correcciones; y de hecho alguna vez la Corte Federal ha seguido una regla diversa resolviendo que en tales casos el Tribunal común conozca del delito común y el federal del privativo, lo que no ha obstado para que á su vez el Gobierno de la Federación en circulares dirigidas á los jueces de Distrito y á los Funcionarios del orden administrativo les haya llamado la atención sobre que, por ejemplo, si en un caso de contrabando en que resultaran muertos no conociese de todos los hechos el juez federal, á más de resentirse los intereses de la Nación, se dividiría la continencia de la causa. En todo caso, el autor del Proyecto carecía por completo de autoridad científica, con vista de fallos y doctrinas tan contrarios, para consignar otra regla que la establecida, y el H. Congreso carecería también de facultades para legislar en materia federal; por todo lo que se consignó expresamente la salvedad indicada.

En cuanto á la separación de procesos, aunque los Códigos que se han examinado en su mayoría estatuyen, que cuando los procesos acumulados se sigan contra una misma persona por delitos diversos é inco nexos pueda decretarse la separación cuando lo pidan el acusado ó el acusador, pareció más conforme á los principios de la materia criminal, reconociendo ese derecho en uno y otro, reservar además á la facultad del juez, que de oficio ordenara la separación cuando de seguir acumulados los procesos se demorase indefinidamente su conclusión.

De la suspensión y del auto de sobreseimiento.

Sin aceptar la distinción (ó mejor sin sacar consecuencias de ella), entre si procede ó no el sobreseimiento antes del auto de formal prisión, se estableció como regla general la de que siempre que iniciado un proceso se corte ó se suspenda, haya lugar á la apelación ó en su caso á la revisión. Esta regla ha parecido más segura para evitar que maliciosamente un juez mande archivar las diligencias sin motivo justificado.

En materia de sobreseimiento propiamente dicho, se modificó de una manera radical la legislación vigente en el Estado, concediendo el derecho de apelar del auto de sobreseimiento, así al acusador como al acusado, y disponiendo que aun conforme el procesado nombre defensor para la revisión, por si al verificarse esta el Fiscal pidiera algo que ceda en agravio del procesado. Lo propuesto se justifica con sólo observar que el sobreseimiento confirmado por el Superior produce la excepción de cosa juzgada, cuando ha habido procesado; y si conforme á una ejecutoria de la Corte de Justicia Federal, el acusador debe gozar de las mismas garantías que el acusado, nada más ajustado á esa ejecutoria que oír á uno y otro al revisar el sobreseimiento. Además, esta disposición entra perfectamente en el sistema seguido en el Proyecto de admitir ampliamente la querrella voluntaria, por los graves motivos que quedan consignados en las Consideraciones generales.

Pero el artículo quizá más importante de este Capítulo, si no en la práctica, si en la esfera de los principios constitucionales que deben servir de norma al legislador, es el que dispone que cuando en una causa seguida formalmente se advirtiere que el delito es leve, mereciendo el responsable sólo una pena ligera, en vez de sobreseer, se dicte un auto mandando seguir el procedimiento en partida; á menos que al ser notificado el presunto reo, acompañado de su defensor, pidiere que se le imponga desde luego la pena que corresponda, en cuyo caso así se hará, sobreseyéndose en la causa y elevándose el proceso al Superior para su revisión.

Actualmente se disputa entre distinguidos jurisconsultos de nuestro país, si dentro del sistema constitucional cabe el sobreseimiento en materia penal, dando por compurgado al reo ó imponiéndole una pena más ó menos ligera. Tímidamente se aventura el autor del Proyecto á creer que bajo el punto de vista práctico, la solución propuesta satisface los legítimos escrúpulos de un constitucionalismo neto, pero que no se ponga en pugna con la razón y el buen sentido, y que acepte, en consecuencia, que un acusado puede renunciar alguna ó algunas de las garantías consignadas en el art. 20 de la Constitución, cuando lo haga para favorecerse á sí mismo; pues si bien en tesis general no es negable que los preceptos de derecho público deben cumplirse aunque las partes interesadas renuncien el derecho correspondiente, no es creible que en la mente de los legisladores constituyentes entrara la idea de que las garantías individuales pudieran en caso alguno

ser perjudiciales á los individuos en cuyo favor se reconocieron.

Para creer que la solución propuesta realiza cumplidamente ese desideratum, con la salvedad hecha, ha de tenerse en cuenta además, el conjunto de las disposiciones contenidas en el Capítulo, relativas al sobreseimiento, mediante las cuales éste es apelable y aunque no se apele se oye al defensor al revisar el sobreseimiento; de manera que no puede decirse en ningún caso que se dá por compurgado al reo ó se le impone una pena ligera sin oírlo en defensa.

Prescindiendo del aspecto puramente constitucional, bajo otro punto de vista, acaso de interés más positivo para los particulares, el artículo que se examina, unido á los demás de que se ha hablado, tienden á evitar un grave abuso que con apariencias de benevolencia podría cometerse al amparo de la legislación actual. Efectivamente, conforme al art. 190 de la Ley de administración de justicia vigente, bien podría un mal juez, cediendo á odios personales ó al espíritu de partido, encausar con pretextos más ó menos especiosos á la persona más recomendable, y después de molestarlo un tiempo más ó menos dilatado, apareciendo como un juez benévolo, sobreseer, dándolo por compurgado, ó bien imponiéndole una pena más ó menos ligera. Y en este caso, conforme á dicho art. 190, el sobreseimiento sólo sería revisado por el Superior con la audiencia del Fiscal.

Reflexiónese para dar la debida importancia al artículo que se comenta, que en el caso propuesto, por desgracia posible y aun quizá frecuente en alguna